

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** ANA ANTONIA DÍAZ PÉREZ.

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y YELIS LEONOR LÓPEZ DAZA.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2022-00205-00.

**Fecha:** 17 de abril de 2023-.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El Despacho mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023 resolvió inadmitir la contestación de la demanda presentada por la señora YELIS LEONOR LÓPEZ DAZA, concediéndole un término de cinco días para que subsanara, indicándole los defectos que esta adolecía, indicándole que se pronunciara respecto del hecho 16 de la demanda y la pretensión N° 7, así como que propusiera las excepciones de mérito o de fondo.

Observa el Despacho, que dicho término venció el día 7 de marzo de la presente anualidad y la parte demandada YELIS LEONOR LÓPEZ DAZA guardó silencio.

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia frente al exceso de ritual manifiesto, en sentencia STC2257-2022, puntualizó que:

“En una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por **“exceso ritual manifiesto”**, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).

Bajo ese panorama estima esta agencia de justicia que, sería del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS parágrafo 3, en el sentido de tener por no contestada la demanda por parte de esa demandada. Sin embargo, se estaría configurando de esta manera un exceso ritual manifiesto, máxime que, después de analizar la norma precedente, se observa que la consecuencia jurídica de no pronunciarse sobre un hecho de la demanda, consiste en tenerlo como probado, tal como lo dispone el numeral 3° de esa norma.

No obstante, de la lectura del hecho 16 se desprende que, COLPENSIONES se despartió de lo regulado en la ley 1204 de 2008, por negarse a efectuar la

suspensión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Así las cosas, este hecho no puede ser atribuible a la parte demandada YELIS LEONOR LÓPEZ DAZA, por lo cual resulta improcedente declararlo probado con respecto a esta.

Por otra parte, la parte demandante en su pretensión N° 7, solicita se condene en costas o agencias de derecho a las demandadas.

Por último, sobre las excepciones de mérito o de fondo, se observa que la parte demandada YELIS LEONOR LÓPEZ DAZA en su escrito inicial, relaciona primero como excepción previa la de "Inepta demanda por Falta de los Requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Posteriormente, señala como excepciones previas, la de "Inexistencia de la Obligación", "prescripción", "Falta de Causa para Demandar", "Buena Fe" y "Compensación". El Despacho infiere que, hubo un error en la redacción y no se señaló su naturaleza de manera correcta.

Así las cosas, insistiendo en que lo sustancial prima sobre lo formal y para evitar la configuración de un exceso ritual manifiesto, el Despacho considera necesario no dar aplicación a la sanción establecida en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTYSS y en consecuencia, admitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada YELIS LEONOR LÓPEZ DAZA por reunir los requisitos de la norma pertinente.

Por lo anterior, ésta instancia judicial, con sustento en lo establecido por la ley 2213 del año 2022, procederá a fijar fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.; la que se llevara a cabo virtualmente mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas, deberán informar al despacho, todo lo pertinente para su participación en la audiencia, disponer una buena conectividad, utilizar un dispositivo adecuado para su participación y con anticipación descargar las aplicaciones referidas.

Para efectos de la realización de la audiencia, el Despacho remitirá al correo electrónico de cada uno de las partes y sus apoderados judiciales, el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada YELIS LEONOR LÓPEZ DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día 4 de mayo del año 2023, a la hora judicial de las 09:00 AM, para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 CPTYSS. La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas deberán realizar, con Anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y deberán utilizar un dispositivo adecuado. Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados el protocolo a seguir para

el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

AGGM/Jab

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae060c94dc9d8cc7801f7b3e4995189ffc006a114e9b4800c7038c4d9ba791b**

Documento generado en 17/04/2023 03:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**